



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE USIACURÍ, ABRIL TRES (3) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08849408900120220005900
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GUTIERREZ HERNÁNDEZ

En vista del informe secretarial que antecede, resulta necesario indicar que si bien la presente demanda fue radicada en el año 2022 y hoy día ubicada por un servidor del despacho, en el que informa que la misma no ha sido objeto de su estudio; no es menos cierto que, una vez pasada al despacho el proceso de la referencia, para realizarse el estudio de la misma, se evidencia que adolece de una serie de vicios que impiden su admisión, tales como:

Se observa que quien otorga poder especial es el señor David Alberto Martínez Ayala, en su calidad de representante legal suplente de la empresa **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**; empresa esta que ha recibido en endoso el título valor pagaré No. 53-17 que le transfirió la entidad "Viva Home S.A.S." antes "Credi Fashion S.A.S.". Así las cosas, tenemos que la entidad hoy ejecutante es **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.**, la cual contempla en el certificado de cámara de comercio adjunto, como correo electrónico de notificaciones judiciales notificaciones@vivatucredito.com; no obstante lo anterior, muy a pesar de que este subgerente tiene las plenas facultades para el otorgamiento del poder, al realizarse una revisión del mismo, se observa que dicho poder no contempla una presentación personal ante autoridad judicial, notarial o la demostración de trazabilidad del correo de la entidad demandante hacia el del señor apoderado.

En este sentido, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, así como la de evitar posibles nulidades, conforme lo establece el artículo quinto (5°) de la Ley 2213 de 2022, aclara que si bien es posible conferir poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, sino que basta con la antefirma y que éstos serán presumidos auténticos, sin llegar a requerir de ninguna presentación personal o reconocimiento, ello solo es posible siempre y cuando provengan de los correos electrónicos de los apoderados y estos a su vez, del correo electrónico de quien otorga el poder, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite; igualmente resalta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; esto lo estableció la norma en comento para dar mayor agilidad y reducir el número de trámites presenciales necesarios para el otorgamiento de poderes especiales.

Por lo anterior, a la hora radicar un poder especial o al momento de hacer el envío de este a través de mensajes de datos, se debe constatar por parte del correspondiente despacho judicial la trazabilidad del mismo, es decir constatar que el poder haya sido remitido desde el correo del poderdante, que en el contenido del correo se informe el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito en el SIRNA, por lo que en caso de allegar el poder por el mismo apoderado, basta que remita el mensaje de datos a través del cual fue remitido el correo electrónico de su poderdante con la mera antefirma.

Por lo anterior estaríamos en presencia de una indebida representación de la activa, puesto que no se puede tener por suficiente el poder aportado, siendo necesaria acreditar la trazabilidad del mismo, para efectos de verificar quien lo otorga.

De igual manera, se observa que el abogado actor, bajo la gravedad del juramento afirma en el capítulo de notificaciones que " (...)el correo electrónico del demandado CARLOS ARTURO GUTIERREZ HERNÁNDEZ, que he aportado en el acápite de notificación fue suministrado por el demandado al momento de la solicitud del crédito"



Al respecto, me permitiré acudir al Inciso 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022 que contempla:

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (…) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (…)* (negritas y líneas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, se evidencia que no fue aportado documento alguno, por el cual se pueda acreditar sumariamente, la forma como el demandante se enteró del correo electrónico donde podía ser notificado el demandado, situación que corre mayor relevancia para la garantía del debido proceso de la parte pasiva, toda vez que al haberse solicitado medidas cautelares, no es necesario que junto a la presentación de la demanda, se hubiera dado traslado al mismo sobre la radicación de ésta última, conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se requiere al apoderado actor para que, en el término de cinco (5) días, aporte constancia de la trazabilidad del poder que le ha sido otorgado; además de dar pleno cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme a lo indicado en precedencia. Lo anterior, so pena de ser rechazada su demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE USIACURÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente la demanda presentada por **VIVA TU CRÉDITO S.A.S.** identificada con el Nit. 901.239.411-1 a través de apoderado judicial y en contra del señor **CARLOS ARTURO GUTIERREZ HERNANDEZ** identificado con la C.C. No. 1.046.872.816, por las razones señaladas en este proveído, concediendo al demandante el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

SEGUNDO: CONCÉDASE a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacuri - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83f9bafb1dc37ba8e4580852a87fed3124e3e5f1d381a40c80272a885a66d6a**

Documento generado en 03/04/2024 10:22:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>